

\_\_\_\_\_Salta, \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ **Y VISTOS:** Los autos caratulados “**B., D. N. c/ S., N. C. s/ DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**”, Expte. N° INC-749909/1 del Juzgado en lo Civil de Personas y Familia 6ª Nominación y de esta Sala Primera, Adscripción n° 1, y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *El Dr. Ricardo N. Casali Rey dijo:* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I.-** Que vienen estos autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, en subsidio, por el actor en actuación 8951973, en contra de la providencia obrante en actuación 8939195, en cuanto tiene por contestada la demanda en tiempo y forma y ordena correr traslado a la demandada de la documental presentada por la actora. El recurso fue concedido en actuación 9042932, en relación y con efecto suspensivo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El apelante presenta memorial en actuación 90550693. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Expresa que, con anterioridad al dictado del decreto impugnado, el abogado de la demandada le envió un mensaje de texto al actor que decía: “*Más que nada para sigas con el proceso de disminución de cuota y no se trabe por 5 mil pesos gracias*”, lo que indica que éste tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso de reducción de cuota de alimentos, por lo que se encontraba notificado personalmente del mismo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En consecuencia, dice, no correspondía ordenar el traslado de la supuesta contestación de demanda, porque el plazo de cinco días se encontraba vencido, toda vez que la Sra. S. se hallaba al tanto de la acción entablada con anterioridad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Afirma que la demandada o su representante se notificaron de forma directa y personal en la sede del Juzgado, puesto que del contenido del mensaje de texto enviado al actor con fecha 08/03/2023 así se infiere. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sostiene que la notificación mediante medios tecnológicos (como mensaje de WhatsApp o email), a pesar de no estar regulada en los Códigos Procesales, es válida a tenor del principio de instrumentalidad de las formas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Señala que, durante la vigencia del Aislamiento Social, Preventivo y \_\_\_\_\_

Obligatorio establecido por el DNU PEN N° 297/2020 -y sus prórrogas- se conocieron resoluciones o ciertas providencias a través de medios tecnológicos, dejando de lado la tradicional cédula papel o electrónica dirigida al domicilio real o constituido de las partes. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Al respecto, expresa que las formas procesales no tienen un fin meramente solemne, sino que tienden a lograr la eficacia del acto procesal que instrumentan. Ergo, si dicha eficacia se puede lograr por otra vía formal (aunque no esté regulada pero sea ordenada por el juez), el acto es válido y produce sus efectos normales. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En el caso de marras, dice, la demandada se encontraba en pleno conocimiento del proceso en curso y debidamente notificada; una interpretación contraria traería consigo una violación de la equidad que debe existir y primar entre las partes en todo proceso, vulnerando la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa en juicio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por ello, solicita se deje sin efecto dicha decisión, que vulnera la igualdad de las partes y se ordene dictar una providencia acorde al debido proceso y al derecho de defensa en juicio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Corrido traslado del memorial, la demandada lo contesta en actuación 9094307, solicitando el rechazo del recurso, con costas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Primeramente, expresa que no puede discernir si el actor se agravia de la providencia del 13 de Marzo o de la del 31 de Marzo, por las razones que allí señala. Sin perjuicio de ello, sostiene que existe un error de interpretación por parte del actor respecto de los hechos que relata así como también de las normas procesales, ya que, si su letrado tenía o no conocimiento de la existencia de la presente causa, no significa que ella estuviera al tanto de la misma, mucho menos notificada, ya que la notificación personal ocurre, según lo dispuesto por el art. 142 del CPCC, cuando el interesado firma al pie de la diligencia extendida y suscrita por el encargado de Mesa de Entradas -cosa difícil por la implementación del SED- y la notificación tácita ocurre con el retiro del expediente y/o alguna presentación del letrado o apoderado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Agrega que del print de pantalla -de un chat de la aplicación Whatsapp- aportado por el actor surge que el Dr. Vaca Siuffi tenía

conocimiento de la causa -como seguramente tiene o puede tener conocimiento de la existencia de muchas causas, no así de sus actuaciones. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Resalta que, al escribir un nombre y/o apellido de una persona en el buscador de causas del SED, aparece un listado de todas las causas existentes con esos datos, sin poder visualizar ningún tipo de actuación, ya que para ello es necesario presentarse formalmente en el expediente que se trate. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por ello, sostiene, el conocer de la existencia de una causa no significa, bajo ningún concepto, estar notificada de la demanda y de la prueba ofrecida, ni que se haya violado el principio constitucional del debido proceso y derecho de igualdad de las partes. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Con respecto a las notificaciones mediante medios electrónicos, informáticos y/o similares, alega que, para ser válidas, tienen que garantizar la autenticidad de la comunicación, su contenido y que exista constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se llevaron a cabo; y las partes y letrados informar la disposición de estos medios, como así también los Juzgados tienen que autorizarlos en forma expresa, lo cual no surge en autos \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Señala que existe, además, una contradicción de los dichos del actor con sus acciones, toda vez que de la cédula física diligenciada en su domicilio real y agregada en ID N° 8938135, surge que éste dio cumplimiento a la providencia que ordenaba que se corriera traslado de la demanda, en vez de recurrir en tiempo y forma tal providencia, si estaba tan convencido de que ella ya se encontraba notificada. Ello atenta, explica, contra la teoría de los propios actos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En actuación 9372416 obra el dictamen de la Sra. Asesora de Incapaces N° 4 y en actuación 9671402 el del Sr. Fiscal de Cámara en lo Civil y Comercial, quienes consideran que el recurso debe ser rechazado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En actuación 9679680 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme y consentida. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_II.- Que el recurso fue interpuesto en forma oportuna, conforme surge de las constancias del SED. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_III.- Que el actor se agravia porque en la providencia recurrida se tuvo

por contestada la demanda en legal tiempo y forma, alegando que la demandada tuvo conocimiento de la misma con anterioridad, porque el abogado de ésta (el Dr. Vaca Siuffi) le remitió, con fecha 8/03/2023, un mensaje por whatsapp del que se infiere que conocía de la existencia de este proceso.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ahora bien, de las constancias de autos surge que: **1)** con fecha 13/03/2023 (es decir, posterior a la fecha del mensaje de whatsapp mencionado) se ordenó correr traslado de la demanda (actuación 8803365); **2)** el abogado de la actora confeccionó la cédula que notificaba dicha providencia y la presentó en Ujiería con fecha 15/03/2023, la que fue dejada en el domicilio real de la demandada con fecha 22/03/2023 (ver actuación 8938135); **3)** el 28/03/2023 el letrado del actor (sin que éste último suscribiera dicha presentación) solicitó se tenga por perdido el derecho de la demandada de contestar la demanda en razón del mensaje de whatsapp mencionado (actuación 8915731); **4)** con cargo 30/03/2023 a hs. 8:00 la demandada contesta la demanda y ofrece prueba (ver actuaciones 8931727 y 8931769).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_De dicho detalle se desprende que, efectivamente, aun conociendo el mensaje del 8/03/2023, el actor confeccionó y diligenció la cédula por la que se notificó la providencia del 13/03/2023, que ordenaba el traslado de la demanda, actuación que implicó el consentimiento y cumplimiento de dicha providencia.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En consecuencia, como lo señalara el *a quo* en la resolución obrante en actuación 9042932, solicitar que se tenga por perdido el derecho de contestar la demanda, con fundamento en un mensaje recibido con fecha anterior al diligenciamiento de la cédula mencionada, resulta incompatible con la conducta anteriormente desarrollada por el actor y, contrariamente a lo afirmado por el apelante, admitir tal pretensión es lo que atentaría contra el principio de bilateralidad y debido proceso y contra el derecho de defensa en juicio de la demandada.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Cabe resaltar que la debida traba de la litis constituye un aspecto de raíz constitucional directa e inmediata, puesto que atañe a las garantías de defensa y debido proceso (arts. 18 CN y Const. Pcial.), en cuya virtud todas

las vías legales para tutelarlas deben interpretarse favorable y ampliamente (cfr. CApelCC, Sala III, Tomos 1985:613; 1986:603; Sala II, Tomo 1987:133; Sala IV, Tomo XXXIV-I:580) y que las formas procesales han sido instituidas para tutelar derechos sustanciales (CJS, 218:907).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por ello, la notificación del traslado de la demanda resulta ser el acto de comunicación más importante de un proceso judicial, pues es el que posibilita al demandado el pleno ejercicio de su derecho de defensa (cfr. CApelCC de Salta, Sala I, Tomo 2022-I:294).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En efecto, por exigencia del contradictorio, la demanda debe ser regularmente anoticiada al adversario, por cuanto el emplazamiento y su validez tienen el carácter de un verdadero presupuesto procesal. “Sin él, no hay litis válida” (Eduardo J. Couture, “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, 3ª edición, Bs. As., Depalma, 1978, pág. 106).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Lo que la ley persigue es la recepción de la cédula por el citado, procurándose así el debido resguardo del derecho constitucional de defensa (CNCiv., Sala A en L.L. 149 – 559; idem, Sala E en E.D. 94 – 318; id., Sala C en E.D. 105 – 105; id., Sala D en L.L. 1980 – A – 634).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La circunstancia de que el abogado de la demandada haya enviado un mensaje, en el cual manifiesta conocer la existencia de un proceso de disminución de cuota, no implica que dicha parte se encuentre notificada efectiva o tácitamente del contenido de la demanda ni de la prueba aportada por la actora o que los conozca en detalle, ni tal extremo ha sido acreditado por el actor, ni surge del sistema SED (nótese que todo el expediente ha tramitado en formato digital).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Sólo es posible aseverar que la demandada fue notificada de la demanda y conoció su contenido recién en el momento que recibió la cédula que efectivizó el traslado (el 22/03/23), por lo que la contestación presentada con cargo 30/3/23 a hs. 8:00 resulta tempestiva.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En consecuencia, siguiendo el criterio de que las cuestiones suscitadas en torno a la validez de la notificación de la demanda se interpretan del modo que mejor asegure el derecho de defensa (CApelCC Salta, Sala III, Tomo 2000:2; 1998:224), resulta prudente y equitativo mantener la providencia

impugnada, rechazando el recurso interpuesto en su contra.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **IV.-** Que las costas se imponen al apelante vencido, por no existir motivos para apartarse del principio objetivo del vencimiento (arts. 67 y 68 del CPCC).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *El Dr. Gonzalo Mariño dijo:* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que, por sus fundamentos adhiero al voto precedente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por ello, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **LA SALA PRIMERA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SALTA** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **RESUELVE:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio en actuación 8951973 y, en consecuencia, **MANTENER FIRME** la providencia obrante en actuación 8939195. Con costas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II.- MANDAR** se registre, notifique y, oportunamente, baje al Juzgado de origen. \_\_\_\_\_

Fdo.: Dres. Ricardo N. Casali Rey y Gonzalo Mariño, Jueces

Dra. María del Carmen Rueda, Secretaria

SALA I T. 2024 Interloc. F° 81/83. 04/03/24

---

DOCTRINA DE FALLO

CAUSA: "B., D. N. CONTRA S., N. C. POR DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA"

Expte. N° INC - 749909/1

MATERIA: Notificación de la demanda. Necesidad de la notificación por cédula. Derecho de defensa. Mensaje por Whatsapp.

DOCTRINA: La circunstancia de que el abogado de la demandada haya enviado un mensaje, en el cual manifiesta conocer la existencia de un proceso de disminución de cuota, no implica que

*Ley 7389 - Gral. Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina*

dicha parte se encuentre notificada efectiva o tácitamente del contenido de la demanda ni de la prueba aportada por la actora o que los conozca en detalle.

VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey

Dr. Gonzalo Mariño

SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda

SALA I T. 2024 Interloc. F° 81/83. 04/03/24

---